



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Expte.: 9192/2023

Posadas, Misiones.

Y VISTOS:

La causa caratulada como “**Expte. FPO 9192/2023 Provincia de Misiones c/ Estado de la Nación Argentina s/ Medida cautelar**”, traída a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 2/204 se presenta el Sr. Fiscal de Estado en representación del Estado de la PROVINCIA DE MISIONES y en los términos de los arts. 195, 230 del CPCyCN, promueve *MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR* contra el ESTADO NACIONAL, con el objeto de que se abstenga de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/2023 y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento en relación a las modificaciones introducidas al texto de la Ley N°25.564 -de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM)- conforme lo dispuesto en los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del citado DNU, como asimismo respecto de su art. 160 en cuanto deroga la Ley N°27.114 -de envasado en origen de la yerba mate-, de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N°15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51, en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N°19.550.

Todo ello, con el objeto de que no se modifiquen ni alteren la estructura, funciones y atribuciones del INYM de conformidad con el texto original de la Ley N°25.564, ni lo dispuesto en el texto original del Decreto Ley N°15.349/46 y de las Leyes N°27.114, N°20.705 y N°19.550, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa que por declaración de inconstitucionalidad promoverá oportunamente.



II. Con fecha 29/12/2023 el Juez titular de este Juzgado, dispuso correr vista de la pretensión a la representante del Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, la Sra. Fiscal Federal dictamina en fecha 30/12/2023 que de acuerdo a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el proceso, por un lado la Provincia de Misiones a quien le concierne la competencia originaria de la Corte (art. 117 de la CN) y por el otro, el Estado Nacional quien tiene derecho al fuero federal (art. 116 de la CN), la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, es sustanciando la acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

III. Con fecha 05/01/2024 la accionante presenta escrito solicitando habilitación de feria y amplía argumentos adjuntando documental.

Es por ello, conforme a lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en Acta A-10/2023 -que me designa como Juez Subrogante de feria de este Juzgado-, que corresponde avocarme al conocimiento de la presente.

IV. HABILITACION DE FERIA: Planteados en estos términos la cuestión, corresponde analizar como primera medida la solicitud de habilitación de feria judicial.

Atento el escrito presentado, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan para los litigantes el riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. En razón de ello, la actuación de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del C.P.C.C.N., arts. 4 y 7 RJN.

A su vez, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, y deben emanar de la propia naturaleza de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

cuestión, y no de la mayor o menor premura que un asunto pueda tener para el interés del litigante, por lo que debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho inminente o produzca un daño irreparable.

En tales términos, siendo que se solicita una medida cautelar contra una normativa (DNU 70/2023) cuya entrada en vigencia tuvo lugar el 29/12/2023 y que con ello conculcaría los derechos que se pretenden amparar, entiendo que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad y premura como para disponer la medida excepcional requerida, debiendo considerarse la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes que *no admiten demora* (art. 4 y 7 del RJN). Lo que así resuelvo.

V. INCOMPETENCIA Y COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CSJN:

Previo a analizar la cuestión planteada, conforme a lo establecido por el artículo 2° inciso 1° de la Ley 26.854 (Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional), debo expedirme sobre la competencia para decidir en el presente.

Para determinar la competencia de conformidad con el art. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de la Corte (Fallos:322:2370; 323:1217), siempre se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos planteados en el escrito de inicio. En este caso, se desprende que la Provincia de Misiones tiene interés directo en el pleito, conforme a los fundamentos expuestos en los apartados VI y VII, dirigidos al fin de cuestionar la validez constitucional y operatividad del DNU 70/2023, particularmente en cuanto modifica la Ley 25.564 y concordantes del INYM, así como también la ley 27.114 de envasado en origen de la yerba mate, el Decreto Ley N° 15.349/46 y las Leyes N° 19.550 y N° 20.705, en cuanto afectan a las empresas y sociedades de las que participa el Estado.

Al respecto el artículo 116 de la Constitución Nacional (CN) establece la competencia del fuero Federal en relación a las causas judiciales que tengan como parte al



Estado Nacional, y a su vez, el artículo 117 de la CN dispone que la Corte Suprema tendrá competencia *originaria y exclusiva* en las causas *que alguna provincia fuese parte*.

La competencia federal, estipulada en el artículo 117 CN, al ser originaria y exclusiva, prohíbe jurídicamente cualquier posibilidad de sustracción de las causas en las que estén involucradas Provincias con el Estado Nacional.

Es decir que al ser una Provincia parte en un proceso y tener manifiesto contenido federal, el caso se revela como aquellos reservados a la jurisprudencia originaria del Máximo Tribunal del país (Fallos 310:877 y cita). La Corte constituye el fuero natural de las provincias (arts 116 y 117 C.N) y sus competencias no son susceptibles de ampliarse ni restringirse o modificarse, mediante normas legales (Fallos 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965 entre otros).

Así ha resuelto también la Corte, en los autos “Provincia de San Luis c/ Estado Nacional”, del 10/6/2008 (Fallos:331:1427), donde se dijo- remitiendo al dictamen de la Procuración- que: *“Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en la acción declarativa deducida por la Provincia de San Luis contra el Estado Nacional, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las normas dictadas por la accionada que hayan impuesto derechos de exportación a partir del 1º de enero de 2002, de las leyes que prorrogaron sucesivamente la emergencia pública declarada por la ley 25.561 y de la delegación que autoriza el art. 755 del Cód. Aduanero, pues la única forma de conciliar la prerrogativa que le concierne a la actora —de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— y el derecho al fuero federal que tiene la demandada —art. 116 de la Ley Fundamental— es sustanciando la acción en dicha instancia originaria”*. En igual sentido: “Provincia de Córdoba c/ Estado Nacional”, del 8/9/2009 (Fallos:326:4378); “Provincia de Sta Fe c/ Estado Nacional”, del 1/12/2009 (Fallos:332:2673) y “Banco de la Nación Argentina c/ Pcia. de Misiones”, del 28/04/2009 (Fallos:332:897) entre otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Por último, resalto que esta tendencia jurisprudencial fue reiterada con contundencia por el Tribunal Címero, al señalar que: *“Cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, con derecho al fuero federal, y un Estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores—, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional es sustanciando el juicio ante el Tribunal”* en (Fallos [313:825](#); 335:1521; entre otros).

En ese sentido, cabe destacar que la Provincia de Misiones reúne los requisitos establecidos por la doctrina de la Corte Suprema a los fines de su competencia originaria, ya que es parte en el sentido nominal y sustancial del pleito, por otra parte no se trata de una causa meramente patrimonial de responsabilidad por daños sino que involucra el derecho público, buscando una decisión que invalide una decisión del Poder Ejecutivo Nacional por su inconsistencia con la Constitución Nacional, lo cual constituye en el ejercicio de su *jurisdicción constitucional más eminente y de mayor trascendencia institucional* (Fallos [329:759](#); [315:2309](#); 176:164, 297:396; 307:2249;311:879;313:1681; 315:2316; 316:604; 323:1217).

Al respecto, señalo que las previsiones establecidas en nuestra Constitución Nacional, buscan proteger y mantener el orden del Estado Federal y la Unión Nacional. Resulta además la opción más favorable a las partes involucradas, en virtud de la mayor certeza y celeridad con la que se llegará a una solución definitiva de un conflicto que se presenta como del más alto interés actual para la república.

Tengo en cuenta también que, conforme ha tomado estado público, existe una acción iniciada como competencia originaria ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación por la Provincia de La Rioja contra el Estado Nacional, en la cual también se solicita la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 del P.E.N. y, como medida cautelar, la suspensión de sus efectos en su totalidad ([ver demanda en el siguiente link](#)). En esa



acción, en la primera providencia dictada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, con fecha 29/12/2023, aceptó dar trámite a la medida cautelar (Incidente N°1: *LA RIOJA, PROVINCIA DE DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - 2847/2023*), disponiendo el pase a dictamen del Procurador General de la Nación para que se expida sobre la competencia originaria, con cita de 7 antecedentes de esa misma Corte en la materia ([ver despacho en el siguiente link](#)).

En consecuencia, conforme a lo expuesto, considerando que el presente caso es de los que corresponden a la competencia exclusiva y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo opinión con el dictamen de la Fiscalía Federal en cuanto a que, la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales es en la instancia originaria, corresponde que me inhiba para seguir entendiendo en la presente causa y ordene la remisión a aquél Tribunal para continuar con su trámite.

VI. APLICABILIDAD DE LA LEY 26.854 A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA:

La accionante requiere el dictado de una medida de no innovar manifestando que es inaplicable a la presente causa la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado. En apoyo a su postura, la accionante trae a colación el fallo de la CSJN "Córdoba", CSJ 786 /2013 (49-0/CS1), manifestando que en ese precedente la Corte: "*Allí sostuvo que no obstaba al dictado de la precautoria las disposiciones de la Ley 26.854, pues la jurisdicción originaria prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance ...*" (ver escrito de inicio).

Más allá de resaltar que dicho precedente apoya lo resuelto en el apartado anterior, en cuanto a que la presente acción corresponde y debió ser iniciada ante dicha instancia originaria, señalo también que el mismo claramente habla de un supuesto en que la Corte esté interviniendo como instancia originaria y no siendo aplicable a otros supuestos, en particular, no resulta aplicable a los tribunales inferiores como este Juzgado Federal,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

debiéndose por lo tanto resolver la presente cuestión conforme a lo previsto en la ley 26.854, en su totalidad.

Dicho lo cual y habiendo declarado la incompetencia para seguir entendiendo en la medida cautelar intentada en autos, considero que no resulta procedente el dictado de una medida cautelar por juez incompetente o interina, (conforme arts. 2, inc. 2° y/o 4, inc. 1°, párr. 3 de la Ley 26.854); dado que no estamos frente a los supuestos tenidos en cuenta por la norma, es decir no nos encontramos ante situaciones objetivamente impostergables, sin perjuicio de la magnitud e importancia de los intereses en juego considero que los mismos deben ser analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal competente de forma originaria y exclusiva.

Al respecto es clara la norma al decir que "*Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia*" (art. 2, inc. 1°, 2° párr. Ley 26.854). Conforme ha sido dicho por la doctrina "*El objetivo de la norma es evitar uno de los aspectos —la selección del Tribunal que resuelva— de lo que la doctrina ha dado en llamar el forum shopping, y asegurar que aquel órgano permanente del Poder Judicial que dicte la medida sea al que corresponda, en definitiva, el conocimiento de la causa*". (Lombardo, María Fernanda; *Las medidas cautelares contra el Estado o sus entes descentralizados según la ley 26.854*; Revista Derecho Público. Año II, N°6. Ediciones Infojus, 2013, p. [177 Id SAIJ: DACF140014](#)).

Por lo expuesto, citas de jurisprudencia, doctrina y lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la C.N., arts. 161 y cctes. del CPCCN;

RESUELVO:

1) Disponer la habilitación de la feria judicial (art. 153 CPCCN y arts. 4 y 7 del RJN).



2) Avocarme al conocimiento de la presente y agregar dictamen del Ministerio Público Fiscal.

3) Agregar escrito presentado por la accionante con fecha 05/01/2023, tener presente lo expuesto para su oportunidad y a la habilitación de feria, estése a lo resuelto en el punto "1)" del presente.

4) Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de lo Contencioso Administrativo de Posadas, por tratarse de una cuestión que compete, en instancia originaria y exclusiva, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con los argumentos del Ministerio Público Fiscal (conforme al arts. 116 y 117 de la CN).

5) Firme que quede la presente, remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Protocolícese. Notifíquese por cédula electrónica. Firme, remítase.

Se notificó electrónicamente a los Dres. Héctor Núñez, Andrea De La Mata, Ángel Gauto, Sergio Fernández y a la Fiscalía Federal, según constancias del SGJ "Lex 100".Conste.

